

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO UNIDAD JURIDICA

U.J. N° 1.098/09 REFS. N°s 1.866/08 6.482/08 CHV/VHMR

> SOBRE INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS EN CALIDAD DE DOCENTE

13 MNO 2009 1100 13:30 Alealdia

VALPARAÍSO,001858* 28 ABR.2009

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Clara Cerda Campos, ex docente, que prestó servicios en un establecimiento educacional dependiente de la Municipalidad de San Antonio, quien solicita un pronunciamiento en relación a la indemnización que tendría derecho a percibir, en razón de haberse acogido a jubilación.

Requerido informe, la Municipalidad de San Antonio, mediante oficio N° 728 de 2008, expresa que la causal de cese de los servicios de la señora Cerda Campos correspondió a aquella prevista en el artículo 72, letra d), de la ley N° 19.070, esto es, jubilación por vejez, y que a la reclamante se le pagó la indemnización establecida en el artículo 2° transitorio, de ese cuerpo legal.

Sobre el particular, es dable manifestar que la ley N° 19.070, en su artículo 2° transitorio, dispone que las eventuales indemnizaciones a que tuviere derecho un docente, solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de sus servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3°, de la ley N° 19.010, esto es, el actual artículo 161, del Código del Trabajo.

Agrega la norma que, en tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la entrada en vigencia del Estatuto Docente y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.

A LA SEÑORA CLARA CERDA CAMPOS REPÚBLICA Nº 1.699 SAN ANTONIO

Copia informativa: Municipalidad de San Antonio

Junderer JEM.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO UNIDAD JURIDICA

Al respecto, es oportuno destacar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 2.122 de 2002 y 26.283 de 2007, ha manifestado que el citado beneficio se determina computando sólo el tiempo servido en la administración municipal, desde el traspaso de los establecimientos educacionales a la entidad edilicia respectiva y hasta la entrada en vigencia de la ley N° 19.070, esto es, el 1 de julio de 1991.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto y dado el lapso que media entre el traspaso antes referido, que en la especie ocurrió con fecha 1 de abril de 1982, y la data de vigencia del Estatuto Docente, es menester colegir que la interesada registra servicios profesionales en la administración municipal por un lapso de 9 años y tres meses, de lo que se sigue que el proceder de la Municipalidad de San Antonio se ajustó a derecho al determinar el monto a pagar a la señora Cerda Campos, por concepto de indemnización por años de servicios.

Finalmente, en cuanto al beneficio previsto en el artículo 6° transitorio, de la ley N° 19.933, es menester anotar que dicho estipendio sólo favorece, en el caso de las mujeres, a quienes tengan 60 o más años de edad, a la fecha de publicación de ese texto normativo, esto es, 12 de febrero de 2004, exigencia que la interesada no satisface, en tanto que la edad requerida para ese efecto la cumplió sólo con fecha 20 de abril de 2006, por lo que debe desestimarse su solicitud en tal sentido.

Saluda atentamente a Ud.,

DOBOTHY AURORA PÉREZ GUTIÉRREZ CONTRALOS

CONTRALOR REGIONAL VAUPARAÍSO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA